

DECRETO No. 141

CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES DEL ORDEN INTERIOR. AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MULTAS Y RESOLVER RECURSOS

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 19871, de las Contravenciones Personales, establece el procedimiento general para sancionar las contravenciones, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las sanciones imponibles por su comisión, así como que regule otros aspectos necesarios para la aplicación concreta de sus disposiciones.

POR CUANTO: Es necesario establecer cuáles son las acciones u omisiones no constitutivas de delito que se deberán considerar como contravenciones de regulaciones del orden interior, así como fijar las medidas que se deberán imponer por esas violaciones, y definir las autoridades facultadas para imponerlas y para resolver los recursos que se interpongan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

CONTRAVENCIONES DEL ORDEN INTERIOR

CAPITULO I

CONTRAVENCIONES

SECCION PRIMERA

Orden público

ARTICULO 1: Contraviene el orden público, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalen, el que:

- a) no muestre en actos oficiales o públicos el debido respeto en ocasión de ejecutarse el Himno Nacional o el de un Estado extranjero, o al desplegarse la bandera cubana o una extranjera, 5 pesos;
- b) concurra acompañado de menor de 16 años de edad a ingerir bebidas alcohólicas a lugares destinados exclusivamente al expendio de dichas bebidas, a excepción de las actividades festivas familiares que se celebren en dichos establecimientos, 5 pesos;
- c) se bañe en lugar donde esté prohibido hacerlo, 5 pesos;
- ch) perturbe la tranquilidad de los vecinos, especialmente en horas de la noche, mediante el uso abusivo de aparatos electrónicos, o con otros ruidos molestos e innecesarios, 5 pesos;
- d) arroje a otra persona objetos o sustancias, 5 pesos;
- e) perturbe el orden público en viviendas o áreas comunes de edificios multifamiliares, con motivo de discrepancias con convivientes u otras personas, 10 pesos;
- f) dispare cohetes dentro de poblaciones o sitios públicos frecuentados, 10 pesos;
- g) altere levemente el orden en espectáculos públicos, círculos sociales, fiestas o reuniones, vehículos de transporte colectivo, establecimientos comerciales, oficinas públicas u otros lugares de concurrencia de personas, 20 pesos;
- h) celebre fiestas en su domicilio después de la una de la madrugada perturbando la tranquilidad de los vecinos, sin permiso de la autoridad competente, 20 pesos y la obligación de concluir la fiesta;
- i) expendá bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar, a menor de 16 años de edad, 20 pesos;

- j) se niegue a dar su identidad u oculte su verdadero nombre o domicilio a las autoridades, sus agentes o a la persona que deba preguntárselo en cumplimiento de un acto oficial o deber social, 20 pesos;
- k) deje de prestar a la autoridad o sus agentes el auxilio que reclamen y pueda prestar sin riesgo de perjuicio alguno, en caso de delito, incendio, ciclón, naufragio u otra catástrofe, o para evitar un mal mayor, 20 pesos;
- l) ofrezca espectáculos públicos sin autorización legal, 20 pesos;
- ll) maltrate de obra a otro cuando las lesiones que cause no dejen secuela ni necesiten asistencia médica, 20 pesos;
- m) amenace a otro, al calor de la ira o la pasión, con causarle un mal, daño o perjuicio a él o a un familiar, 20 pesos;
- n) use pública e indebidamente uniforme, distintivos o condecoraciones propias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, 20 pesos y decomiso de los medios utilizados;
- ñ) tome parte en cualquier clase de juego de azar sin tener la condición de banquero, colector o promotor, con el propósito de lucrar, 40 pesos y decomiso de los medios utilizados;
- o) toque o acaricie lascivamente a otra persona sin su consentimiento, 40 pesos;
- p) ofenda las buenas costumbres con exhibiciones impúdicas, 40 pesos;
- q) prenda piezas de artificio o pirotecnia sin permiso de la autoridad competente, 40 pesos y decomiso de los medios utilizados;
- r) sea sorprendido mirando hacia el interior de las viviendas por huecos, postigos, lucetas o rendijas, 60 pesos;

s) dispare armas de fuego injustificadamente, sin ánimo de causar daño, dentro de poblaciones o sitios públicos frecuentados, 60 pesos;

t) muestre o exhiba publicaciones, grabados, cintas cinematográficas o de video, grabaciones o cualquier otro objeto de naturaleza pornográfica, 60 pesos y decomiso de los objetos antes señalados;

u) adquiera, sin prescripción facultativa, o tenga injustificadamente en su poder, productos sicotrópicos estimulantes, 60 pesos y decomiso de dichos productos.

SECCION SEGUNDA

Seguridad colectiva

ARTICULO 2: Contraviene las normas de la seguridad colectiva, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

a) deje sueltos en zonas públicas o vías urbanas o áreas comunes de edificios multifamiliares, o introduzca en establecimientos comerciales o de servicios, perros u otros animales mansos, domésticos o domesticados que puedan causar daño o molestia, 5 pesos;

b) arroje a la calle o sitios públicos piedras, escombros, agua u otras sustancias u objetos que pudieran causar daño o molestias a las personas, 10 pesos y la obligación de recoger lo arrojado;

c) tenga en paredes exteriores o balcones de su vivienda objetos que pudieran causar daño o molestias a los transeúntes, 10 pesos y la obligación de retirar o asegurar los objetos;

ch) obstruya con objetos las aceras o portales de establecimientos o centros comerciales o de servicios de forma tal que impida el libre tránsito de las personas, (se exceptúan los portales de establecimientos cuando su ocupación sea temporal para depositar mercancías, siempre que no se pueda hacer en otro lugar), 10 pesos y la obligación de retirar los objetos;

- d) haga correr caballos o carros de tracción animal con peligro para los transeúntes, 20 pesos;
- e) tenga ganado suelto en la vía o zonas aledañas, en condiciones que le permitan trasladarse hacia aquélla, 20 pesos;
- f) omita colocar luces, señales, vallas o barreras en obras de reparación total o parcial, instalaciones en reparaciones y mantenimiento de redes técnicas u otras obras, siendo el responsable de ellas, 60 pesos y la obligación de situar los indicadores correspondientes;
- g) destruya, modifique o suprima los dispositivos públicos de seguridad para prevenir inundaciones o derrumbes u otra amenaza de un peligro, 100 pesos y la obligación de restituirlos, repararlos o abonar su importe;
- h) destruya, deteriore o suprima los dispositivos de seguridad para prevenir la comisión de delitos, 100 pesos y la obligación de restituirlos, repararlos o abonar su importe;
- i) tenga almacenadas en lugares inapropiados o de poca seguridad, con infracción de las normas establecidas, sustancias explosivas, tóxicas o venenosas, 100 pesos y la obligación de trasladarlas a lugar apropiado.

SECCION TERCERA

Régimen de la propiedad

ARTICULO 3: Contraviene el régimen de la propiedad, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

- a) penetre en terrenos para coger frutos, cazar o pescar sin la debida autorización de su propietario, poseedor o usufructuario, 5 pesos;
- b) atraviese patios o sembrados de propiedad ajena sin la debida autorización de su propietario, poseedor o usufructuario, o sin tomar precauciones para no dañarlos o destruirlos, 5 pesos;

c) penetre sin autorización en áreas de parqueo de edificios multifamiliares delimitadas por cercas, 5 pesos;

ch) sea negligente en el cuidado de animales domésticos, domesticados o ganado cuando como resultado de esa negligencia el animal cause daño a propiedad ajena, 20 pesos y la obligación de reparar el daño causado.

SECCION CUARTA

Economía nacional

ARTICULO 4: Contraviene las regulaciones de la economía nacional, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

a) deje de abonar el precio de hospedaje o el gasto de bebidas o alimentos consumidos en restaurantes o el de cualquier otro servicio que se deba pagar una vez prestado, 20 pesos y la obligación de abonar el precio o gastos en que haya incurrido;

b) adquiera ilegalmente carne de ganado mayor, 20 pesos y decomiso de la carne;

c) sin la licencia correspondiente, o no obstante existir una prohibición legal o reglamentaria expresa, se dedique con ánimo de lucro a producir, transformar, reelaborar o vender mercancías o a prestar un servicio de reducida significación económica, 40 pesos y decomiso de las mercancías;

ch) adquiera mercancías u otros objetos con el propósito de revenderlos para obtener ganancia, si ésta fuera de reducida significación económica, 40 pesos y decomiso de las mercancías u objetos;

d) adquiera en Cuba en establecimiento comercial, por sí o por mediación de otra persona, sin estar legalmente autorizada, mercancías de limitado valor que sólo se vendan en moneda extranjera, 60 pesos y decomiso de las mercancías.

e) mantenga en su poder pequeñas cantidades de moneda extranjera de reducido valor, infringiendo las disposiciones legales establecidas, 60 pesos y el decomiso de las monedas;

SECCION QUINTA

Régimen del Carné de Identidad y Registro de Población

ARTICULO 5: Contraviene el régimen del carné de identidad y registro de población, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

a) mantenga deteriorado su carné de identidad de tal forma que ponga en duda la validez de dicho documento o no permita identificar a su poseedor, y no haya solicitado su renovación, 5 pesos y la obligación de solicitar su renovación;

b) no porte su carné de identidad, 5 pesos;

c) no solicite en el período establecido el carné de identidad o el documento del menor que esté bajo su guarda y custodia, o no actualice la fotografía, 5 pesos y la obligación de presentar la solicitud o actualización de la foto según corresponda;

ch) admita, siendo responsable administrativo, a trabajadores sin poseer el carné de identidad, o no actualice los datos laborales en dicho documento, 10 pesos y, según el caso, la obligación de actualizar los datos;

d) como ocupante principal de una vivienda permita que resida en ella una persona durante más de treinta días naturales sin carné de identidad o sin la tarjeta del menor, según sea el caso, o sin inscribirse en el Registro de Direcciones, a no ser que haya dado cuenta del hecho a la Oficina Municipal del Carné de Identidad, 10 pesos;

e) declare la pérdida de su carné de identidad y posteriormente lo utilice en cualquier trámite, a pesar de haber sido cancelado, 10 pesos y la obligación de entregar el documento cancelado;

f) retenga documentos de identidad en calidad de garantía o depósito, 10 pesos y la obligación de devolverlos a sus titulares;

g) cambie de domicilio y sin causa justificada no se inscriba dentro de los tres días hábiles siguientes a dicho cambio en el nuevo registro de direcciones o no actualice a este efecto su carné de identidad, 20 pesos, y la obligación de inscribirse o actualizar el carné, según corresponda;

h) realice anotaciones indebidas, suprima o enmiende cualquier dato en el documento de identidad, 20 pesos y la obligación de solicitar un duplicado.

SECCION SEXTA

Régimen de protección contra incendios

ARTICULO 6: Contraviene el régimen de protección contra incendios y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

a) queme basura o haga fogatas en lugares con peligro de incendio, 20 pesos;

b) incumpla las medidas que le haya indicado algún inspector relativas a las infracciones detectadas, cuya solución corresponda a su nivel, 40 pesos, y la obligación de cumplir las medidas dispuestas;

c) viole los sellos situados en los equipos que formen un sistema de protección contra incendios, 40 pesos;

ch) expendá o trasiegue líquidos inflamables o combustibles en recipientes abiertos, 40 pesos;

d) active una fuente de ignición en lugares con peligro de incendio o explosión, 40 pesos;

e) utilice o autorice la utilización de equipos,

sin los dispositivos de seguridad o en mal estado técnico que puedan provocar incendios o explosiones, 40 pesos y la obligación de colocar, sustituir o reparar los dispositivos;

infringiendo las disposiciones de los órganos de protección contra incendios, 40 pesos;

f) no señalice las áreas o equipos con peligro de incendio o explosión o de las vías de evacuación, 40 pesos y la obligación de señalizarlas;

g) no ponga en conocimiento de quienes deban cumplir las normas de protección contra incendios, 60 pesos;

h) fume o permita que se fume en lugares donde se depositen, almacenen o trasieguen sustancias combustibles, inflamables o explosivas, 60 pesos;

i) por razón de su cargo y teniendo la obligación de hacerlo no planifique los recursos financieros y materiales para la adquisición de los medios, equipos y sistemas de protección contra incendios, 60 pesos;

j) disponga o autorice el traslado de líquidos inflamables o combustibles en medios de transporte, sin observar las medidas de seguridad contra incendios, 60 pesos;

k) traslade líquidos inflamables o combustibles en cualquier medio de transporte, sin adoptar las precauciones debidas para evitar incendios o explosiones, 60 pesos;

l) no aplique las medidas necesarias para eliminar salideros o derrames de líquidos inflamables o combustibles con peligro de incendio o explosión, 60 pesos y la obligación de adoptar de inmediato las medidas correspondientes;

ll) no cuide o no mantenga adecuadamente los equipos, los medios y las sustancias destinadas a la protección contra incendios o los utilice en otros menesteres, 60 pesos;

m) mantenga almacenados líquidos o materiales inflamables o combustibles en lugares inapropiados o de poca seguridad con peligro de incendio, 60 pesos y la obligación de cumplir las regulaciones sobre su almacenamiento;

n) siendo el responsable directo no mantenga el orden y limpieza de los locales o áreas con peligro de incendio o explosión cuando de tal omisión se provoque un riesgo de propagación o se pueda obstaculizar las labores de extinción o evacuación, 60 pesos, y la obligación de restablecer de inmediato el orden y la limpieza;

ñ) infrinja las disposiciones de los órganos de prevención de incendios poniendo en funcionamiento locales que hayan sido clausurados o equipos, maquinarias o procesos paralizados por ofrecer peligro de incendio o de explosión, 100 pesos y la obligación de cumplir de inmediato lo dispuesto.

SECCION SEPTIMA

Régimen de licencia de conducción

ARTICULO 7 : Contraviene el régimen de licencia de conducción, y se le impondrá la multa que en cada caso se señala, el que:

a) conduzca un vehículo de motor sin poseer la licencia de conducción correspondiente u otro documento que lo autorice a conducir, o lo haga infringiendo las regulaciones establecidas para el aprendizaje.

motocicletas, incluidos los ciclomotores, 20 pesos,

automóviles cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no exceda de ocho, 40 pesos,

tractores, siempre que sean conducidos por vías públicas, 40 pesos,

ómnibus o vehículos destinados al transporte de carga, 60 pesos;

b) permita que otra persona conduzca un vehículo de su propiedad o que tenga en posesión, guarda o cuidado, sin haber comprobado previamente que posee la licencia de conducción vigente u otro documento que lo autorice a conducir, 40 pesos;

c) use o permita que otro use una licencia de conducción u otro documento que lo autorice a conducir sin vigencia o alterado, 60 pesos;

ch) entregue a otra persona, para que la use, su licencia de conducción u otra autorización para conducir, 60 pesos;

d) use una licencia de conducción u otra autorización para conducir que no esté expedida a su nombre, 60 pesos;

SECCION OCTAVA

Régimen de licencia de armas de fuego

ARTICULO 8: Contraviene el régimen de licencia de armas de fuego y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

a) siendo titular de una licencia no informe al Ministerio del Interior,

el cambio de domicilio dentro de los primeros quince días naturales de haberse producido, 5 pesos,

el extravío de su licencia de arma de fuego dentro de los diez días posteriores a dicha pérdida, 5 pesos;

b) habiendo sido conviviente del titular fallecido de una licencia, y conociendo este hecho, no comunique este particular al Ministerio del Interior dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya incurrido el fallecimiento, 10 pesos;

c) no informe al Ministerio del Interior, siendo poseedor de una licencia, el cese en el cargo por razón del cual se le haya expedido, dentro del término de quince días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que haya cesado oficialmente en el cargo, 10 pesos y retiro de la licencia;

ch) siendo titular de una licencia no la lleve consigo cuando porte el arma descrita en ella, o se niegue a exhibirla cuando sea requerido por la autoridad competente o sus agentes, 20 pesos;

d) transporte cargada (proyectil en la recámara), fuera de áreas de cazas las armas descritas en la licencia correspondiente, 20 pesos;

e) no adopte en todo momento, siendo titular de una licencia, las medidas de seguridad o protección debidas con el arma, para evitar que con ella se produzcan daños personales o materiales o se cometan hechos delictivos o se extravíe, 40 pesos;

f) no informe al Ministerio del Interior el extravío de su arma de fuego, 40 pesos.

CAPITULO II

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS

MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

ARTICULO 9: Los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria serán las autoridades facultadas para imponer las medidas correspondientes por la comisión de las contravenciones que se regulan en este Decreto.

Los recursos de apelación que se interpongan contra el acto de imposición por los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria de medidas por contravenciones serán resueltos por el jefe de la unidad municipal de la Policía Nacional Revolucionaria correspondiente al lugar donde aquélla se haya cometido.

ARTICULO 10: También estarán facultados para imponer las medidas por la comisión de las contravenciones que se regulan en este decreto:

a) los funcionarios del órgano del Carné de Identidad y Registro de Población en los casos previstos en la Sección quinta del Capítulo I.

Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de imposición de medidas por estos funcionarios serán resueltos por el Jefe de la unidad municipal del Carné de Identidad y Registro de Población del lugar donde se haya cometido la contravención;

b) los funcionarios del órgano de Protección Física del Ministerio del Interior en los casos previstos en el Artículo 2, incisos f), g), h) e i).

Los recursos de apelación interpuestos contra los actos de imposición de medidas por estos funcionarios serán resueltos por el jefe del órgano de Protección Física provincial correspondiente al lugar donde se haya cometido la contravención, o del Municipio Especial Isla de la Juventud, y por el jefe de los inspectores del órgano nacional de Protección Física en los casos de Ciudad de La Habana;

c) los funcionarios del órgano de Protección contra Incendios del Ministerio del Interior en los casos previstos en la Sección sexta del Capítulo I.

Los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de imposición de medidas por estos funcionarios serán resueltos por el jefe que atiende la actividad de prevención de incendios en el municipio correspondiente al lugar donde se haya cometido la contravención o, en su defecto, por el jefe provincial de Protección contra Incendios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro del Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.